

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de marzo de 2020

A despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **PRUEBA EXTRA PROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderado judicial por **AMPARO MARTINEZ, MYRIAM MARTINEZ y NELLY MARTINEZ ZAMORANO** contra **FABIO MOLINA ESCOBARY** de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase indicar la dirección de notificación del absolvente, teniendo en cuenta las directrices del numeral 10 del art. 82 del C.G.P.
2. Igualmente sírvase aportar traslado para la notificación del absolvente con sujeción de lo reglado por el art. 89 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JOSE ELCY PEÑA PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.332.131 y portador de la T.P. No. 25.924 del C.S de la J, en calidad de apoderado de las citantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00186-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>042</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>11 de marzo de 2020</u> la secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

3/

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de Marzo de 2.020

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso cuenta con sentencia.** Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO PALMARES DEL CASTILLO**, en contra del señor **FABIO ALEJANDRO GARCIA HERRERA Y ALEJANDRA MARTINEZ CARDONA**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMARES DEL CASTILLO.**, en contra de los señores **FABIO ALEJANDRO GARCIA HERRERA Y ALEJANDRA MARTINEZ CARDONA**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00443-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 043 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE MARZO DE 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

135

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial presentado por las partes. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Diez (10) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JUAN DAVID RODRIGUEZ MOLANO**, el demandado coadyuvado por el apoderado del actor presenta memorial a través del cual manifiesta que conoce el contenido de la providencia de fecha 17 de Julio de 2019, contentivo de mandamiento de pago, respectivamente, razón por la cual se da por notificado en los términos del artículo 301 del C.G.P, y solicita la suspensión del presente tramite por el término de seis (06) meses.

Prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 954 de fecha 17 de julio de 2019, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, respectivamente, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

Ahora bien solicitan las partes se suspenda el presente asunto por el termino de 6 meses, encontrando procedente la solicitud elevada y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del C.G.P, ordenara la suspensión del asunto por el lapso pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al demandado, señor **JUAN DAVID RODRIGUEZ MOLANO**, desde el 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: SUSPENDASE la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por la **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JUAN DAVID RODRIGUEZ MOLANO**, por el término de seis (6) meses contados desde el 28 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la solicitud).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00550-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 048 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE MARZO DE 2020

La Secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2020

A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.397

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **PATRICIA SANCLEMENTE GUTIERREZ** contra el señor **MOULIN YVAN L.G Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado el certificado de tradición obrante a folios Nos. 12 a 14 del plenario, se advierte que data del 24 de septiembre de 2019, en consecuencia, sírvasse aportar el certificado debidamente actualizado, con fecha de expedición no mayor a 30 días, igualmente deberá actualizar el **"CERTIFICADO ESPECIAL"** expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali – Valle, pues data del 25 de septiembre de 2019 (fol.15) debiendo tener fecha de expedición no mayor a 30 días.
2. Revisado el poder que le fue conferido al profesional del derecho, se observa que en el se dice que se tramitara un proceso verbal sumario, cuando el avalúo del predio a usucapir es de \$123.027.000, es decir se trata de un proceso de menor cuantía que se tramita por la cuerda del verbal, igualmente, deberá aclarar en dicho documento que pretende usucapir solo el 50% del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-742470 e indicar la dirección del predio, igualmente deberá dirigir el poder conferido a los jueces de este municipio, como quiera que lo dirige a los jueces civiles del circuito de Cali.
3. Revisado el libelo, se observa en los hechos que se pretende usucapir el 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-742470, no obstante, en el acápite de peticiones, solo se hace referencia a los linderos del predio que se pretende usucapir, sin discriminar que se trata de un lote que hace parte de uno de mayor extensión ni se indica el folio de matrícula de aquel.
4. Sírvasse aclarar el numeral 2 del acápite de peticiones, en el sentido de indicar, sobre que matricula inmobiliaria pretende sea inscrita la demanda.
5. No se aporta el traslado de la demanda para la totalidad de los demandados, ni el libelo en medio magnético para los mismos, esto deberá atemperarse a lo dispuesto en el art. 89 del C.G.P.

6. En el acápite de la cuantía, sírvase determinarla, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del proceso, el cual dispone: "*La cuantía se determinará así:*

En los procesos de pertenencia, los que de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"

7. Sírvase aclarar cómo es que pretende usucapir el 50% del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-742470, cuando evidentemente se trata de derechos que en común proindiviso tiene el demandado con su comunera, para el caso la demandante.

Para aclarar este punto, deberá el actor corregir las pretensiones, encaminándolas a la prescripción de los derechos que tenga el demandado o en su aportar constancia de división material del predio objeto de la usucapión.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

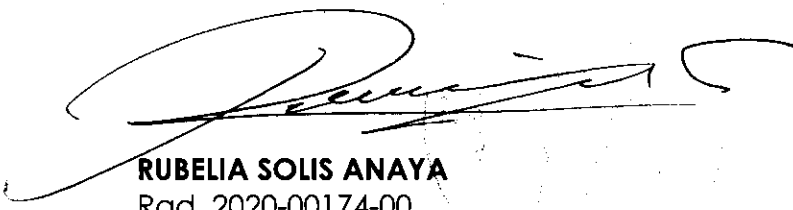
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00174-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado No. <u>042</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>11 de marzo de 2020.</u> La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de Marzo de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí (V), mediante el cual solicita sea aclarado la solicitud del embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SUN VILLAGE CONDOMINIO**, en contra de los señores **IVONNE ASTUDILLO SALAZAR Y JOSE DANIEL VALLEJO CRUZ**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle, allega oficio No. 761 de fecha 27 de febrero de 2.020, mediante el cual informan que se antes de dar trámite a la solicitud de embargo de remanentes que por nosotros fue comunicada mediante oficio No. 509 del 17 de Febrero de 2020, este despacho deberá aclarar las partes del proceso, como también el número del radicado bajo el cual cursa en dicha dependencia.

No obstante lo anterior, procede el despacho a verificar el escrito allegado por el actor, indicando como partes del proceso, demandante **SOCIEDAD SOMOS GRUPO S.A.S.**, y demandados **IVONNE ASTUDILLO SALAZAR Y JOSE DANIEL VALLEJO CRUZ**, teniendo como número de radicado 2012.00572-00.

En consecuencia, aclarado lo actuado, sírvase a dar trámite al oficio No 509 de fecha 17 de Febrero de 2.020, en el sentido de indicar si surte o no surte efectos los remanentes solicitados por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto No. 303 de fecha 17 de febrero de 2.020, quedando así **"DECRETASE** El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar a los demandados dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **SOCIEDAD SOMOS GRUPO S.A.S.**, en contra de los señores **IVONNE ASTUDILLO SALAZAR Y JOSE DANIEL VALLEJO CRUZ**, bajo el número de radicado 2012-00572-00, que se cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle." Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2.020-00100-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 041** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE MARZO DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de Marzo de 2.020

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I – P.H.**, en contra de los señores **GLORIA CONSTANZA DIAZ MATTA Y EL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I – P.H.**, en contra de los señores **GLORIA CONSTANZA DIAZ MATTA Y EL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE DEL CAUCA**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


RUBELÍA SOLÍS ANAYA
Rad. 2019-00216-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 041 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE MARZO DE 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, marzo 04 de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado por **BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **JAIR ALVAREZ GOMEZ**, el Juzgado Primero allega escrito mediante el oficio no. 588 del 28 de febrero del 2020, informando que dentro del proceso ejecutivo con garantía radicado 2019-00956-00 que cursa en su despacho, se decreto el embargo de remanentes que resulten dentro del presente proceso.

Ahora bien, conforme la petición elevada, se procede a revisar el expediente percatándose que no obra otra solicitud en el mismo sentido, y por lo tanto el despacho encuentra que la solicitud surte efectos legales, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido, razón por la que se tendrá por embargado los remanentes de los bienes que se llegaren a desembargar, para lo cual se librara el respectivo oficio al juzgado primero promiscuo municipal de Jamundí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por embargado los remanentes de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado **JAIR ALVAREZ GOMEZ**, dentro del presente asunto conforme se ha considerado.

SEGUNDO: LIBERESE oficio al juzgado primero promiscuo municipal de Jamundí-Valle, informándole que la solicitud de embargo de remanentes de los bienes que lleguen a desembargar al demandado **JAIR ALVAREZ GOMEZ**, surta efectos legales por ser la primera solicitud que llega en tal sentido. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00956-00
Vanessa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>42</u>, de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>11 DE MARZO DE 2020</u> La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este despacho judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo diez (10) de dos mil veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A** contra **WILSON STEVEN CORTES GARCIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **RAFAEL ANOTNIO MOLINA CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTAS CINCUENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (81.840,5650 UVR)** equivalentes a **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$22.242.956,12)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 30990064087 de fecha 16 de marzo de 2017, obrante a folios Nos. 1 a 3 del plenario y en la Escritura Publica No. 4689 de fecha 28 de septiembre de 2016, elevada en la Notaría Cuarta (4º) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-931255** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$576.186,37)** correspondientes al interés de plazo causado entre el 16 de noviembre de 2019 hasta el 21 de febrero de 2020, liquidados a la tasa de amortización mensual del 9.25% puntos porcentuales nominales anuales adicionales al UVR, siempre que dicha tasa no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- 1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 13.87% efectivo anual, siempre que dicho rubro

no supere las máximas permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de febrero de 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-931255** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

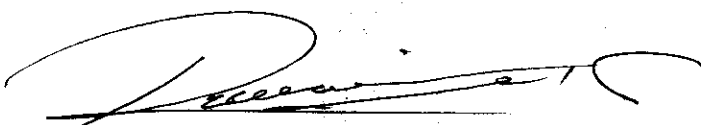
4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.657.241 de Cali - Valle y portador de la T.P No. 36.381 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-0018100

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 042 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 de marzo de 2020.

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Marzo 06 de 2.020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito presentado por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, marzo diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAIME ALBERTO RICO CORTES**, el apoderado del demandante aporta constancia de la notificación que trata el artículo 291 del C.G.P, obrante a folios 29 a 34 del plenario sin embargo previo a decidir sobre la viabilidad, el despacho se percata que se incurre en error. El oficio que el apoderado envía al correo electrónico del demandado adolece del siguiente requisito formal; se indica de forma errada la fecha de la providencia en la que se ordena librar mandamiento de pago dentro del proceso. Según el código general del proceso numeral 3 inciso primero del artículo 291, el remitente debe informar "...sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia..." en este caso, el remitente informa de forma errada el auto interlocutorio en el que se ordena librar mandamiento de pago. Siendo el correcto el **auto interlocutorio No. 1217 de septiembre cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)**

En razón de lo anterior se agregara a los autos para que obre y conste la documentación allegada por la parte actora, requiriéndose a la parte para que Sirva aclarar el yerro encontrado y realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme la consideración antes dada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

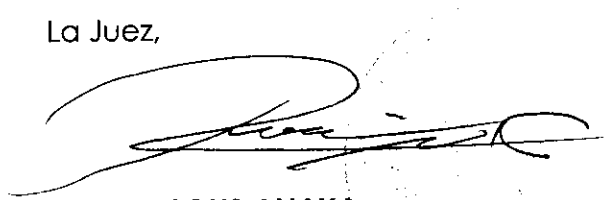
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme la consideración antes dada.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, obrante a folios 29 a 34 del plenario, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00689-00
Vanessa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>42</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>11 DE MARZO DE 2.020</u> La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 17 de Febrero de 2020.

A despacho de la señora Juez, el curador Ad Litem allego contestación de demanda. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Marzo Diez (10) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro de la presente demanda EJECUTVA propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ESCILDA CECILIA ARBOLEDA**, el curador Ad litem UBERNEY PLAZA MAÑOSCA, allega dentro del término oportuno contestación de demanda a nombre de la señora ESCILDA CECILIA VEGA ARBOLEDA, sin proponer excepciones alguna.

No obstante, de la revisión del escrito de demanda aportado, se evidencia que el actor presentó la contestación de demanda en nombre de la ejecutada, esto es, señora ESCILDA CECILIA VEGA ARBOLEDA, misma que ya se encuentra notificada personalmente el día 18 de abril de 2018 (folio 27); por lo anterior, y a fin de corregir el error, se procede de conformidad al artículo 285 del C.G.P., a corregir el auto No. 196 de fecha 04 de febrero de 2020, que designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho UBERNEY PLAZA MAÑOSCA, de la demandada ESCILDA CECILIA VEGA ARBOLEDA, cuando lo correcto, es de la acreedora hipotecaria señora VERONICA HOME ROJAS, asignándole un término de diez (10) días, para que conteste la demanda a nombre de la señora VERONICA HOME ROJAS, y disponga las diligencias necesarias para informar a la misma de la existencia de este proceso, so pena de incurrir en la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del art. 37 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 462 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 196 de fecha 04 de Febrero de 2020, quedando así **"PRIMERO: DESIGNASE** como curador Ad- Litem de la señora **VERONICA HOME ROJAS**, en calidad de acreedora hipotecaria dentro del presente proceso, AL Doctor **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA**, quien se localiza en la dirección calle 12 # 3-37 de Cali, Celular 302 340 4271, abogado a que ejerce habitualmente la profesional." Lo demás como se encuentra en el auto mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR al profesional del derecho UBERNEY PLAZA MAÑOSCA en su calidad de Curador Ad Litem del acreedor hipotecario, señora VERONICA HOME ROJAS, para que en el término de diez (10) días, conteste la demanda a favor de la misma y disponga las diligencias necesarias para informar al acreedor de la existencia de este proceso, so pena de incurrir en la falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del art. 37 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4 del art. 462 del C.G.P. Termina que se

45

OLINA PR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
 Jamundí, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veinte (2.020)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2018-00863-00
cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 041 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE MARZO DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

127



Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **DULY BIBIANA MACA** contra **LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL Y PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**, fue allegado avalúo comercial del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, el cual es visible a folios 82 a 106, el cual cumple con los presupuestos señalados en los numerales 1 y 4 del artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, conforme lo anteriormente expuesto, el avalúo presentado será glosado al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la perito avaluadora por el termino de tres (3) días, a las partes para que presenten sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESOLVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo del bien inmueble objeto de garantía real, obrante a folio No. 82 a 106 del plenario, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a las partes del avalúo del bien inmueble objeto de garantía real, obrante a folio No. 82 a 106 del plenario, por el termino de tres (3) días, para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Rad. 2018-00332-00

cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 041 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 11 DE MARZO DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA